

RAD. 68.001.31.05.**006.2023.00150.00**

**AL DESPACHO** informando que fue remitida la presente demanda por el impedimento alegado por la señora Juez Sexta Laboral del Circuito de Bucaramanga, invocando la causal N° 14 del artículo 141 del CGP. Bucaramanga, octubre 21 de 2024.

**ELVIS AARON CAMACHO VILLAFÑE**

Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**  
Correo electrónico: j071cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 26 de septiembre de 2024, la Dra. EMA HINOJOSA CARRILLO, Juez Sexta Laboral del Circuito de Bucaramanga, se declaró impedida para conocer en primera instancia del proceso ordinario laboral invocado por declarar el impedimento para conocer la presente demanda propuesta por el señor RICHARD ALBERTO VARGAS HERNANDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS con fundamento en la causal de impedimento establecida en el causal N° 14 del artículo 141 del CGP que dispone: “(...) *tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar (...)*”

Lo anterior teniendo en cuenta que: “(...) *el pasado día 04 de diciembre de la presente anualidad, radique a través de apoderada judicial demanda ordinaria laboral contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, proceso judicial con similares pretensiones, a la de radicación de la referencia, pues la cuestión jurídica que se debe fallar también se relacionad con la declaración de inexistencia o ineficacia o falta de requisitos del traslado de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Laboral Circuito de este Distrito judicial y que se encuentra en trámite de control de legalidad (...)*”

El régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, en cuando propende por la salvaguarda del debido proceso, en particular bajo los principios de imparcialidad, equidad, rectitud, honestidad y moralidad, que asumen también como valores de interés general tratándose de la función de administrar justicia

El propósito de los impedimentos es asegurar, la imparcialidad e independencia judicial que deben adoptar los jueces, razón por la cual, estos deben apartarse del conocimiento de los asuntos, cuando considere que existen motivos fundados que interfiera en su recto juicio o que su imparcialidad se encuentre comprometida. Es por ello, que el legislador ha establecido las causales taxativas de impedimento que permiten, y a la vez, obligan al juez manifestar la causal que lo motiva a separarse de un asunto y los argumentos que lo motiva a separarse de un asunto y los argumentos que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso.

Conforme a lo anterior, y dada la manifestación del Juez Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, esta dependencia judicial, considera que se estructura la precitada causal invocada de impedimento, por cuanto en el momento en que la directora del proceso, entabla una demanda a través de la cual procura por la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, cualquier proceso en el que esté en discusión la validez o no dentro del régimen de ahorro individual, podría verse afectado su imparcialidad y el debido proceso de las partes, razón por la cual, y sin que sean necesarias más elucubraciones, el Juzgado aceptara el impedimento manifestado por la Dra. EMA HINOJOSA CARRILLO.

Se aclara que no acontece lo mismo sobre los procesos ejecutivos a continuación de los ordinarios en los que se trate la ineficacia de traslado, como quiera que la situación jurídica ya se encuentra consolidada, - *ello por cuanto todos los procesos ya fueron conocidos en segunda instancia por lo menos el grado jurisdiccional de consulta* -, por lo tanto, la función que cumpliría la juez de instancia, es únicamente velar por el cumplimiento de la condena sin que se afecte su imparcialidad sobre estos.

Examinado el expediente digital, se tiene que se encuentra agotada la notificación a las entidades accionadas, así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, entidades quienes comparecieron y contestaron la demanda, sin que el despacho de origen hubiese hecho alguna manifestación al respecto.

Revisados los escritos de contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** se observa que reúnen a cabalidad los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

El Despacho, admite el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada COLFONDOS SA a las empresas ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, por reunir la solicitud aportada los requisitos dispuestos en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS. **La notificación se surtirá a través del convocante.**

Por último, y como quiera que se está asumiendo un proceso nuevo proveniente de otra dependencia judicial, se hace necesario informar de la anterior decisión a la OFICINA DE REPARTO a fin de que realice la compensación del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el **IMPEDIMENTO** propuesto por la Dra. EMA HINOJOSA CARRILLO en su calidad de JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que se enmarca en la causal N° 14 del artículo 141 del CGP.

**SEGUNDO: AVOCAR** conocimiento de la demanda promovida por el señor RICHARD ALBERTO VARGAS HERNANDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a lo expuesto.

**QUINTO: ADMITASE** el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS por reunir la solicitud aportadas con los requisitos dispuestos en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS. Cítese a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA la que dispone de diez (10) días para que intervenga en el proceso, dando contestación a la demanda y el llamamiento efectuado. **La notificación se surtirá a través del convocante.**

**SEXTO: RECONOCER** al Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA con TP N° 89.918 como representante legal de la firma ORGANIZACIÓN JURIDICA MV SAS quien funge como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, así mismo, se tiene a la Dra. LINA MARIA ALBARRACIN ULLOA con TP N° 273.807 como apoderada sustituta conforme al poder conferido.

**SEPTIMO: RECONOCER** a la Dra. YEIMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA con TP N° 199.923 como apoderada judicial de PROTECCION SA, conforme al poder conferido.

**OCTAVO: COMUNICAR** de la anterior decisión al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

**NOVENO: COMUNICAR** de la anterior decisión a la OFICINA DE REPARTO a fin de que se efectuó la compensación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)  
**CLAUDIA PATRICIA BLANCO ÁLVAREZ**  
**Juez**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
ESTADO No. 54 del 22 de octubre de 2024.  
ANGIE JOHANNA TRIANA ARANDA  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Blanco Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7b6e634a028a283584f501e74e0cb329eed75067e0193091a52309c23739da**

Documento generado en 21/10/2024 02:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**